

**Presentación escrito recurso de reposición: Proceso No. 11001311001720190022300.
Proceso Indignidad Sucesoral**

jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 11:47

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores

Juzgado 17 de Familia Circuito Bogotá

Me permito allegar escrito de la referencia

atentamente,

Jorge Vergara

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señora

JUEZ 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL
DE: DILIA MARTINEZ DE KALIL
CONTRA: RICHARD KALIL NIETO Y OTROS
PROCESO No. 11001311001720190022300

Obrando en representación de la parte actora, comedidamente me dirijo a la Señora Juez, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** en contra de su última Providencia de fecha 25 de Octubre de 2021, notificada legalmente por anotación en el Estado del día 26 de Octubre del 2021. Se fundamenta el Recurso de **REPOSICIÓN** teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. Antes, es bueno y no sobra que se tenga presente, que la etapa de pruebas que se decreta, es y debe ser estricta y legalmente sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**.
2. Aparece en el Auto que se impugna y que decreta pruebas, reflejándose una verdadera y auténtica confusión, al no tenerse claro y preciso que en este momento, se repite, es el decreto de pruebas, única y exclusivamente en la etapa de la **reforma de la demanda**, tal como lo estipula y determina el Art. 93 del C.G.P.
3. Precisamente, en el Auto que descalificamos, se ha decretado en favor de la parte demandante, la recepción de los

testimonios de **EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ, MARTHA PACATEQUE MELO, CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ, REYNEL CRUZ RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO** y ya, en la Providencia del 21 de Octubre del año 2019, estos testimonios fueron decretados, en la etapa probatoria de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**. (folio 724 – Cuaderno Principal). Pero en fin, esto no sería de mayor reclamo.

4. Pero es que de la misma forma, se ha ordenado en el numeral 4º, oficiar a la Clínica Monserrat – Instituto Colombiano del Sistema Nervioso, a fin de que sea remitida la historia clínica correspondiente al Señor **RICHARD KHALIL MARTINEZ (Q.E.P.D.)**. Este oficio fue retirado oportunamente y también se allegó al proceso la historia clínica.
5. Pero la esencia y el fundamento del recurso que se interpone para que sea **revocada** la Providencia, es en cuanto hace relación es a las pruebas que ha solicitado la demandada **DOMINIQUE KALIL CALLEJAS**, y que el Juzgado ha decretado. Veamos:

"2.- Testimonios: Se cita a ALIRIO VIRVIESCAS, MARGARITA CALLEJAS LOPEZ, ELIZABETH CARRIONI DENYER, MANUEL VILLA HINOJOSA, MARTHA MARIA JIMENEZ, RODRIGUEZ LUQUE y ADRIANA ESLAVA... ..".

Nosotros, en defensa de los derechos de la parte actora, en pretérita oportunidad destacamos que la solicitud presentada, no dio estricto cumplimiento a lo impuesto y ordenado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

Pero antes, vale la pena y es necesario, ya que la imprecisión y la incertidumbre comienza desde cuando se solicita la práctica de los testimonios. En efecto, aparece que se dijo:

"... .. y quienes testimoniarán sobre los hechos que les conste de la demanda, los de la contestación de la reforma de la demanda, sobre hechos 1, 2 y 3 y del hecho 26 hasta el hecho 36 y de las excepciones presentadas". Folio 887.

Anotamos entonces, que el desatino y la equivocación de la parte demandada, se refleja y no puede persistir en el desacato para contribuir a la confusión y al descuido, cuando en la Providencia que ya repetimos (folio 724) se dispuso, refiriéndose a la demandada **DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS**: "**no se decretan por cuanto no contestó la demanda.....**".

Entonces se reitera, que en este momento las pruebas son estrictamente sobre la **reforma de la demanda**. Es inadmisibile que se siga insistiendo entonces, en que los testigos deben declarar sobre los hechos de la demanda cuando estrictamente, debe ser sobre los hechos de la **REFORMA DE LA DEMANDA**. Y sobre la reforma de la demanda, existen fundamentalmente solo 2 hechos nuevos, hechos sobre los cuales debe centrarse el debate: **UNO.-** Que los demandados se abstuvieron de dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 1027 del Código Civil, vale decir, que los hace indignos de heredar, al no solicitar el nombramiento mediante el proceso respectivo, de **curador** a su padre Señor **RICHARD KHALIL MARTINEZ**. **DOS.-** Que el Señor **RICHARD KHALIL MARTINEZ**, no acudió voluntariamente a la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, D.C., a suscribir el testamento que contiene la escritura pública allegada y con la cual se abrió el proceso de sucesión. Es sobre estos hechos nuevos de la **reforma de la demanda** que debe obvia y necesariamente debe debatirse y solicitarse pruebas y decretarlas. No sobre todo el proceso y menos sobre hechos que no corresponden a la reforma de la demanda.

Anotábamos que se han decretado los testimonios solicitados por la demandada **DOMINIQUE KHALIL**, sin el lleno de las

exigencias legales. Entonces, vale la pena y es oportuno antes, reseñar lo que establece el Artículo 212 del Código General del Proceso:

"Artículo 212.- cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Aquí no se tuvo en cuenta, o mejor clara y nítidamente no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, como manda la Ley.

No basta entonces anotar que el testigo declare como acostumbran algunos litigantes olvidados, desentendidos y descuidados, que solamente se anote o se pida que declare el testigo **"sobre los hechos de la demanda o de las excepciones"**. Aquí el Legislador es exigente, debe necesariamente indicarse, para que legalmente se pueda decretar el testimonio, sobre qué hecho concreto debe declarar el testigo, sobre qué puntos debe enunciarse de manera breve pero concreta sobre lo cual va a deponer el testigo. No podemos suponer sobre qué va a declarar el testigo. De no hacerse se viola el **DERECHO DE CONTRADICCION, PUBLICIDAD** e incluso el **DERECHO DE DEFENSA**, porque se debe saber de antemano sobre qué punto o hechos claros y determinantes, así sea de manera sencilla, sobre lo que va a declarar el testigo. Es que la contraparte deberá saberlo o estar legítimamente enterada para saber sencillamente, como va a contrainterrogarse al testigo. La contraparte debe saberlo y estar preparada para hacer debidamente el contrainterrogatorio. Es que cuando se indica o se nos dice, los hechos objeto de la prueba, debe obligatoriamente entenderse que es enunciarse los hechos, es indicarse concretamente el evento o el suceso sobre lo cual deberá deponer el testigo. Son resumidamente

los hechos o actos concretos, nunca genéricos.....! No sobra tener en cuenta lo que nos ha enseñado el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, al respecto:

"La verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas, cuando el testimonio se trata, la contraparte debe saber previamente cuáles son los hechos que se pretende probar con ellos, solo mediante ese conocimiento previo puede ella saber qué preguntas debe formularse a los declarantes" H. Tribunal Manizales. 4 de Septiembre 1979. H. Magistrado Dr. **JAIME SANZ**.

Es que precisamente y con sobrada exactitud la ley dispone que cuando la solicitud, la petición de la prueba testimonial colma y satisface las exigencias del Artículo 212 del C.G.P., se puede decretar la prueba testimonial. Por esta razón y no es otra que el Artículo 213 ibidem, termine de enseñarnos, que si:

"Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará que se practique el testimonio... .."

No sobra tener en cuenta lo que expresa el Tratadista **JIMENEZ W. POMARE**, sobre los **apuntes de pruebas judiciales**. Página 167 y en donde hace hincapié en que al solicitarse la prueba testimonial, necesaria y obligatoriamente debe indicarse sobre qué debe declarar el testigo, desde luego de manera resumida, pero precisa:

"para evitar posibles sorpresas al contradictor y para que el Juez y la contraparte puedan examinar la legalidad y pertinencia del testimonio, si el mismo está ceñido al asunto materia del proceso, caso contrario se rechazará el mismo".

Ahora bien, es por lo anotado que a nombre de la parte actora se solicita, se revoque esta parte de la Providencia donde se ha decretado la recepción de los testimonios, repetimos, solicitados por la demandada **DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS**.

6. Igualmente Señora Juez, debe revocarse la Providencia o por lo menos **reformarse** el Auto, para que se incluya o mejor, **se decrete la prueba pericial, o dictamen pericial solicitado oportunamente al reformarse la demanda.** Allí en efecto se dijo al folio 15 del escrito de la reforma de la demanda:

*"1. **DICTAMEN PERICIAL.** Ruego a la Señora Juez se tenga como prueba pericial, el **DICTAMEN PERICIAL** que se allega en 37 folios. El Dictamen Pericial es rendido por el señor Perito Grafólogo **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO TINJACA**, perito con amplia, demasiada experiencia y conocimiento sobre la prueba presentada. Es Auxiliar de la Justicia, Perito durante 24 años, en las especialidades de Criminalística, Grafología y Dactiloscopia. Al Señor Auxiliar de la Justicia se le solicitó establecer o determinar "si la firma manuscrita ilegible en sobre la leyenda" "**Richard Khalil Martínez**", de la escritura de fecha 28-05-2009, de la Escritura 870 de la Notaria Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá, pertenece a **Richard Khalil Martínez....**" El Señor Perito Grafólogo, luego del estudio técnico y científico sobre el tema que se le solicitó, determinó:*

*"6.1.1.1. La rúbrica manuscrita ilegible sobre la leyenda "**Richar Khalil Martínez**", de la escritura de fecha 28-05-2009, de la escritura 870 de la Notaria Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá, no pertenece al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de **Richard Khalil Martínez C.C. 19418586**, por ende, es de autoría anónima".*

Es claro y no confuso, que oportunamente al reformarse la demanda se solicitó esta nueva prueba, vale decir, el dictamen pericial que se allegó.

Extraña e inexplicablemente, además inmerecida e injustificadamente, no se decretó la prueba o dictamen pericial solicitado y allegado oportunamente. Es prueba que la parte actora considera de suprema trascendencia y sinigual importancia y es, como se ha anotado, nueva prueba solicitada al reformarse la demanda. Es de trascendencia y guarda relación precisamente por cuanto la parte demandada ha insistido, y no solamente ha insistido sino que se abrió la sucesión con el testamento descalificado. Además que el testador acudió al suscribir el

testamento en uso de sus completas facultades mentales, cuando la parte actora ratifica que fue todo lo contrario. Además la parte demandada insiste también en que si el Señor **RICHARD KHALIL**, testó, no puede descalificarse la conducta de los demandados al ser indignos de heredar. Y ante la prueba pericial allegada, es elocuente que el testamento carece de eficacia probatoria absoluta y no observamos que la parte demandada tanto los Señores **RICHARD KHALIL NIETO, ANNE MARIE KHALIL NIETO** y menos **DOMINIQUE KHALIL**, hayan atacado y menos probatoriamente la eficacia del dictamen y prueba pericial, que se allegó y que es objeto de la reforma de la demanda. Es la razón suprema que se tiene para que se decrete la prueba pericial solicitada.

Ahora bien, en el evento de que su Despacho considere que no se tiene razón y fundamento en los hechos de la interposición del recurso de reposición, comedidamente solicito a la Señora Juez se conceda el **RECURSO DE APELACION**, de conformidad a lo indicado en el Artículo 321 – num. 3º del C.G.P., y se tengan las consideraciones expuestas como de sustentación del Recurso.

Atentamente,

✓

JORGE A. VERGARA A.

C.C. No. 19.091.158 de Bogotá

T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: jorgea.vergara@hotmail.com